



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 21 -2016-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA:

20 ENE 2016

VISTO:

El Oficio N° 901-2015-DISTE-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de diciembre del 2015, el Oficio N° 949-2015-DISTE-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de diciembre del 2015, el Recurso de Apelación interpuesto por Agropecuaria e Industrias FAFIO S.A., representada por su apoderada Angélica María Vidal Paz de fecha 09 de diciembre del 2015, la Resolución Jefatural Regional N° 043-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de octubre de 2015 y el Expediente Administrativo N° 5653-14 conformado para dichos fines.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 106° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° y 53° de la norma acotada.

Que, el Artículo 139° Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 109°, Numeral 109.1 de la Ley N° 27444, que precisa "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, precisa "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho de exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los Principios del Derecho Administrativo".

Que, de la revisión del Expediente Administrativo se advierte que la Resolución impugnada ha sido debidamente notificada al recurrente con fecha 17 de noviembre del 2015, con arreglo a lo previsto en el Artículo 20° de la Ley precitada; consecuentemente, el Recurso de Apelación ha sido formulado dentro los plazos previstos por Ley, conforme al



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 21 -2016-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 20 ENE 2016

Artículo 207°, Numeral 207.2 que señala "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, los Numerales 206.1 y 206.2 del Artículo 206° de la norma evocada prescriben, "Que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos previsto en la Ley, siendo impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión".

Que, de conformidad con el Artículo 209° de la Ley N° 27444, "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, en ese entender corresponde a la instancia superior en grado verificar plenamente los hechos y efectuar un análisis integral de los actuados, de manera que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos con arreglo al ordenamiento legal, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso materia y la razón jurídica y normativa que motive el acto, estando a lo previsto en Numeral 1.11 del Artículo IV, Artículo 3°, Artículo 6° y otros de la Ley N° 27444.

I. ANTECEDENTES:

Que, con Solicitud Registro N° 5653-2014 de fecha 16 de diciembre del 2014 (fojas 01 al 68), Agropecuaria e Industrias FAFIO S.A., representado por su apoderado, Don Pablo Jorge Choquecota Viscacho, solicita el saneamiento del terreno eriazo ubicado en el Sector Magollo con un área de 15.5309 Has., aduciendo que por más de 11 años éstos se encuentran destinados a la actividad avícola y por tanto se encuentra su petitorio a los supuestos del Procedimiento de Formalización y Titulación de Tierras Eriazas Habilitadas e Incorporadas a la Actividad Agropecuaria al 31 de diciembre del 2004.

Que, mediante Solicitud Registro N° 2275-2015 de fecha 19 de junio del 2015 (folios 74 al 75), Doña ANGÉLICA MARÍA VIDAL PAZ alcanza los poderes que acreditan su representatividad, a efectos de actuar a nombre de Agropecuaria e Industrias FAFIO S.A.

Que, mediante Resolución Jefatural Regional N° 029-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de setiembre de 2015 (fojas 133 al 134), resuelve en su Artículo Primero declarar improcedente el procedimiento administrativo invocado por Doña Angélica María Vidal Paz apoderada de la empresa Agropecuaria e Industria FAFIO S.A., respecto a la solicitud bajo el Procedimiento de Formalización y Titulación de Tierras Eriazas Habilitadas e Incorporadas a la Actividad Agropecuaria al 31 de diciembre del 2004, sobre la adjudicación del predio ubicado en el Sector Magollo, Distrito, Provincia y Región Tacna, con



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 01 -2016-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 20 ENE 2016.

un área de 15.5309 Has., al amparo del D.S. N° 032-2008-VIVIENDA, de acuerdo a los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente resolución. Acto Administrativo que fuera debidamente notificado con fecha 23 de setiembre del 2015 (fojas 137).

Que, mediante Solicitud Registro 5724-2015 de fecha 22 de setiembre de 2015 (fojas 138 al 139), la recurrente solicita el Desistimiento del trámite en referencia al Procedimiento de Formalización y Titulación de Tierras, seguido en el Expediente Administrativo N° 5653-2014.

Que, mediante Resolución Jefatural Regional N° 043-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de octubre de 2015 (fojas 153), resuelve Artículo Único declarar firme el acto administrativo contenido en la Resolución Jefatural Regional N° 029-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de setiembre del 2015, mediante la cual se resuelve Declarar Improcedente el procedimiento administrativo invocado por Doña Angélica María Vidal Paz apoderada de la empresa Agropecuaria e Industrias FAFIO S.A., al amparo del D.S. 032-2008-VIVIENDA en consecuencia dotar de firmeza al referido acto administrativo al no haberse interpuesto ningún medio impugnativo en su contra. Acto Administrativo que fuera debidamente notificado con fecha 17 de noviembre del 2015 (fojas 176).

Que, mediante Solicitud Registro N° 6970-2015 de fecha 09 de diciembre de 2015 (fojas 157 al 166), la administrada interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 043-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 26 de octubre de 2015.

Que, la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, mediante Oficio N° 901-2015-DISTE-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de diciembre del 2015 e Informe Legal N° 344-2015-DISTE-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de octubre del 2015, elevan el Expediente Administrativo N° 5654-2014 a efectos de que la instancia superior en grado resuelva con arreglo a Ley.

Que, mediante Oficio N° 638-2015-OAJ-DR-DRAT-GOB.REG.TACNA de 24 de diciembre del 2015 (fojas 171), la instancia superior ha requerido a la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, informe respecto al pedido de Desestimiento presentado por el recurrente; así como sobre los hechos imputados en el Recurso de Apelación.

Que, la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, mediante Informe Legal N° 691-2015-DISTE-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de diciembre del 2015, informa sobre lo solicitado.

II. DE LA FUNDAMENTACION DEL RECURSO IMPUGNATIVO POR PARTE DE LA ADMINISTRADA



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 21 -2016-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 20 ENE 2016

Que, la apelante Agropecuaria e Industrias FAFIO S.A., representado por su apoderada Doña ANGÉLICA MARÍA VIDAL PAZ, al no estar de acuerdo con lo resuelto en la Resolución Jefatural Regional N° 043-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de octubre del 2015, interpone Recurso de Apelación con fecha 09 de diciembre del 2015, por causal deducible a los requisitos de validez contenido en el Artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y los causales de nulidad contenidos en los Numerales 1 y 2 del Artículo 10° del mismo cuerpo legal.

Que, la apelante manifiesta en su Recurso de Apelación: **1)** Que, ha presentado pedido de desistimiento con fecha 22 de setiembre del 2015, es decir antes de que la Resolución Jefatural Regional N° 029-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA surta sus efectos y antes de que sea notificada, por tanto debió previamente verificar el articulado pertinente de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, siendo un Principio Constitucional que las resoluciones surten sus efectos desde que son notificadas, situación que no ha ocurrido, consecuentemente dicha resolución no surte ningún efecto, porque operó el Desestimiento previamente, **2)** Que, la impugnada en extremo alguno se pronuncia sobre el Desestimiento y tampoco a la fecha ha sido resuelto y/o notificado a las partes, **3)** Que, la impugnada incurre en grave error al conculcar su derecho al debido proceso y normas de orden público de obligatoria observancia, **4)** Que, su pretensión se ampara en los Artículos 16°, 188° y 189° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

I. CONFIRMACIÓN Y/O CONTRADICCIÓN A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA ADMINISTRADA

Que, en el marco del respeto irrestricto a la Constitución, la Ley y el Derecho y la observancia del Artículo IV de la Ley N° 27444, Numeral 1.1 Principio de Legalidad, se advierte que la fundamentación vertida por la apelante, versa sobre la improcedencia de la resolución impugnada, al operar el Desestimiento, alegando que su pedido fue presentado antes de que se le notifique con la resolución definitiva que puso fin a la instancia y sobre el cual la Autoridad Administrativa no se ha pronunciado ni ha dado el trámite correspondiente, considerando la apelante una vulneración al debido procedimiento y a las normas de orden público de obligatoria observancia.

Que, en ese entender y estando a lo previsto en el Numeral 1.11 Principio de Verdad Material que prescribe "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas", ésta Instancia Administrativa ha procedido a efectuar un análisis integral de los actuados contenidos en el Expediente Administrativo N° 5653-14, evidenciado, que la Resolución Jefatural Regional N° 029-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de setiembre de 2015 fue notificada con fecha 23 de setiembre de 2015, vale decir un día después de que la recurrente presentara su pedido de Desistimiento (22 de setiembre de 2015), consecuentemente carece de sustento



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 21 -2016-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 20 ENE 2016

probatorio la alegación contenida en el Párrafo Primero Ítem II del Informe N° 691-2015-DISTE-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de diciembre del 2015 (fojas 172 al 174), en el que precisa, que el pedido de Desistimiento fue formulado cuando éste tuvo conocimiento de la Resolución Jefatural Regional N° 029-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA, por cuanto no se evidencia en el expediente administrativo documento alguno que deje constancia de que la recurrente pudo conocer anticipadamente el contenido de la Resolución Jefatural Regional N° 029-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA hasta el momento de su notificación.

Que, al respecto el Numeral 3 del Capítulo I de la Ley N° 27444, precisa "Es eficaz un Acto Administrativo a partir de la notificación válidamente realizada. Toda notificación deberá de practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días y para efectos de computar el inicio de los plazos deberá realizarse a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o publicación del acto", concordante con el Numeral 16.1 del Artículo 16° de la norma evocada que en forma expresa señala "El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos (...)" y lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 25° que señala "Las notificaciones personales surtirán efectos el día que hubieren sido realizada" por lo que se colige que la Resolución Jefatural N° 029-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de setiembre de 2015 y notificada con fecha 23 de setiembre de 2015, recién habría producido su efectos a partir de la fecha de notificación, subsistiendo el pedido de Desistimiento que fuera presentado con fecha 22 de setiembre del 2015; por lo tanto, la administración debió observar lo dispuesto en el Numeral 189.5 del Artículo 189° que señala "El desestimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final en la instancia" y tramitar dicha pretensión de conformidad con lo establecido en el Numeral 189.6 del mismo articulado que precisa "La autoridad aceptara de plano el desestimiento y declarar concluido el procedimiento (...), emitiendo para tal efecto el acto administrativo que resuelva"; sin embargo, a contrario sensu, la Primera Instancia ha optado por no pronunciarse sobre el pedido de Desistimiento, vulnerando con esta actitud, el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado concordante con el Numeral 106.3 del Artículo 106° de la Ley N° 27444; por cuanto este Derecho implica la obligación de la Administración, a dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal sobre las peticiones que éste formule y bajo responsabilidad, por cuanto de la lectura de la Resolución Jefatural Regional N° 043-2015-DISTE-DRA/GOB. REG.TACNA de fecha 26 de octubre de 2015, no se evidencia una respuesta al pedido de Desistimiento, circunscribiéndose a Declarar Firme la Resolución Jefatural Regional N° 029-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA y vulnerando lo previsto en el Numeral 5 del Artículo 3° del mismo cuerpo normativo, que expresa "Procedimiento Regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación", ante lo cual se colige que el acto administrativo apelado aun cuando este haya quedado firme ha transgredido las normas sustantivas y formales que garantizan el debido procedimiento, siendo insubsanables y derivando en causal de nulidad contempladas en los Numerales 1 y 2 del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: La contravención a



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 21 -2016-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 20 ENE 2016

la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez...”,

Que, los Numerales 202.1, 202.2 y 202.3 del Artículo 202° de la Ley N° 27444, exige que para que opere la nulidad de oficio debe concurrir tres condiciones no excluyentes: 1) Que, el acto haya sido emitido y aun cuando quede firme, que sea viciado por alguna de las causales contenidas en el Artículo 10° de la Ley señalada y que su subsistencia agravie el interés público, esta exigencia requiere de motivación del acto anulatorio, que tiende a evitar que esta medida se torne indebidamente contra los derechos e intereses de los administrados; en el presente caso, la nulidad de oficio se fundamenta en el sentido de que la administración no se ha pronunciado sobre un pedido expreso, tal como se ha fundamentado en los considerandos precitados, siendo así que de la presentación del recurso impugnativo por parte de la recurrente, ha permitido advertir que se ha afectado el debido procedimiento administrativo, 2) Que, el plazo para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido, siendo que en el caso materia de análisis la Resolución Jefatural apelada no excede del plazo establecido en la norma, por lo que procede declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural Regional N° 043-2015-DISTE-DRA/GOB. REG.TACNA de fecha 26 de octubre de 2015 y consecuentemente la ineficacia de la Resolución Jefatural N° 029-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de setiembre de 2015, 3) Que, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, presupuesto jurídico concordante con el Numeral 11.2 del Artículo 11° de la norma precitada que expresa “la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto” dicha instancia superior además podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, es decir para el caso sub materia resolver sobre el pedido de Desistimiento, concordante con lo previsto en el Numeral 217.2 del Artículo 217° del mismo cuerpo legal que señala “ Constatada la existencia de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello”. Téngase presente que esta norma debe utilizarse no sólo en los casos que la administración emita resolución como consecuencia de la interposición de un recurso impugnativo, sino también en los casos de nulidades de oficio, ya que no existe razón alguna para diferenciar dichos supuestos, si tenemos en cuenta que la nulidad de oficio permite en la práctica, lo mismo que un recurso de apelación sustentado en una nulidad y es que el superior jerárquico se pronuncie sobre la validez o no de un acto administrativo.

Que, estando a lo señalado en el Numeral 217.1 del Artículo 217° que precisa “La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarar su inadmisión”, esta instancia administrativa declara la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural Regional N° 043-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de octubre del 2015 y en consecuencia sin efecto la Resolución Jefatural Regional N° 029-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de setiembre de 2015, la misma que fuera notificada al apelante con fecha posterior al pedido



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 21 -2016-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 20 ENE 2016.

de desistimiento, aceptando el mismo y declarando concluido el procedimiento administrativo, estando a las consideraciones formuladas y el marco legal expuesto.

Estando en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 788-2015-G.R/GOB.REG.TACNA con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural Regional N° 043-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA del 26 de octubre de 2015 y como consecuencia de ello **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Jefatural Regional N° 029-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA del 17 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO a la pretensión formulada por Doña Angélica María Vidal Paz apoderada de Agropecuaria e Industrias FAFIO S.A., en consecuencia **DECLARAR CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo, **DISPONIENDO** su Archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

ING. LUIS O. CALDERÓN LUYO
DIRECTOR

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OPP
DISTE
ARCHIVO

LOCL/mesq